

LEY 150 DE 1936

(octubre 31)

por la cual se auxilia a los Municipios de Armero y Rovira en el Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase al Municipio de Armero (Tolima) con la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) con destino a la construcción del alcantarillado de la población.

Artículo 2º La Nación contribuirá igualmente con un auxilio de veinte mil pesos (\$ 20,000), para la obra de alcantarillado en la población de Rovira, teniendo en cuenta, además de la suprema necesidad de la obra, la circunstancia especial de la próxima inauguración de la carretera que une a Ibagué con la mencionada población.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, A. URIBE RESTREPO—El Presidente de la Cámara de Representantes, HERNAN GOMEZ GOMEZ — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá octubre 31 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 151 DE 1936

(octubre 31)

por la cual se auxilia la pavimentación de la ciudad de Cartago.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase la obra de la pavimentación de la ciudad de Cartago con la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30,000) que se apropiarán en el Presupuesto del año entrante.

Artículo 2º Si la expresada partida no fuere apropiada, se autoriza al Gobierno para abrir el crédito administrativo tan pronto como comience a regir el Presupuesto.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, HERNAN GOMEZ GOMEZ—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá octubre 31 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 152 DE 1936

(noviembre 3)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y se abren unos créditos adicionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para efecto de completar los gastos indispensables del Ministerio de Guerra en los meses que faltan de la actual vigencia, autorizase al Gobierno para que, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, haga traslados entre las distintas secciones del Presupuesto actual hasta por la suma de un millón quinientos noventa mil pesos (\$ 1.590,000), que se tomarán así:

Del Ministerio de Hacienda y Crédito Público...	\$ 700,000 ..
Del Ministerio de Educación Nacional..	350,000 ..
Del Ministerio de Industrias y Trabajo.	40,000 ..
Del Ministerio de Obras Públicas.	300,000 ..
Del Ministerio de Agricultura y Comercio	100,000 ..
Del Departamento Nacional de Higiene..	100,000 ..

Parágrafo. Dichos traslados se efectuarán con observancia de las normas prescritas para los traslados ordinarios en la Ley 64 de 1931. Cada Ministro dirá cuáles partidas de su respectivo presupuesto deben afectarse con los traslados, sin que puedan disminuirse en nada los artículos 207, 279 y 280 del presupuesto de Educación.

Artículo 2º Autorízase al Presidente de la República para incorporar en el Presupuesto de rentas de la presente vigencia y de la próxima, los productos de la flotilla del río Magdalena y los fondos provenientes del empréstito que se contratará con el fin de atender a la construcción de cuarteles en varias ciudades del país, de acuerdo con la Ley 53 de 1935, así como para abrir en las respectivas leyes de apropiaciones los correspondientes créditos adicionales de gastos. Para la apertura de estos últimos créditos, queda el Presidente de la República revestido de facultades extraordinarias hasta el 20 de julio de 1937.

Artículo 3º Para la realización de las operaciones de crédito interno destinadas a obras públicas autorizadas por leyes posteriores a la 75 de 1930, no será necesario tener en cuenta las regulaciones de dicha Ley, cuando se trate de préstamos de amortización gradual a plazo no menor de diez años.

Artículo 4º Con los fondos que existen en poder del Banco de la República, provenientes de los impuestos especiales creados por la Ley 12 de 1932, para atender al servicio del empréstito patriótico de la defensa nacional, ábrese al Presupuesto de la vigencia fiscal en curso el siguiente crédito adicional:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Capítulo 35

Artículo 164. Para servicio de la amortización e intereses del empréstito patriótico autorizado por la Ley 12 de 1932... ..\$ 326,784 32

Artículo 5º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de enero de 1937, para suprimir y refundir secciones y empleos en los Ministerios del Despacho Ejecutivo, en los Departamentos Administrativos y en las dependencias de unos y otros, y para señalar las respectivas asignaciones, sin rebajar los sueldos menores de ciento cincuenta pesos (\$ 150); para crear en el Departamento de Provisiones hasta seis (6) empleados más, señalarles sus asignaciones y funciones, y para regular el mejor funcionamiento de esta dependencia administrativa.

El uso de estas autorizaciones, en lo referente a sueldos, se ejercerá dentro de las partidas globales apropiadas para cada dependencia administrativa.